

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Auto T.- 226

Expediente: 19-001-33-33-006-2006-00329-00  
Actor: OLGA DELIA MERA GÓMEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutante respecto a la expedición de los títulos judiciales No. 469180000622062 y No. 469180000622063.

- Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 112 de 8 de febrero de 2021, esta Judicatura dispuso:

*"PRIMERO.- ORDENAR LA ENTREGA del título por concepto de depósito judicial a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial que corresponde al pago parcial de la obligación, de la siguiente forma:*

*- Título No. 469180000605217 del 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$7.450.433,52*

*COMUNICAR la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el medio más expedito. Remítase copia de la presente providencia.*

*SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.*

*TERCERO.- CONTINUAR con la ejecución de la obligación por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.696.741) más las costas procesales por la suma de QUINIENOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$569.865), de conformidad con la sentencia del 23 de enero de 2018 y la liquidación del crédito, que fueron confirmadas en segunda instancia.*

*(...)"*

En la providencia referida se aprobó la liquidación del crédito por los intereses moratorios causados sobre el capital, lo cual arrojó una suma de \$21.454.637 y la suma de \$569.865 por concepto de costas del proceso.

Ordenándose la elaboración y entrega del depósito judicial a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la suma de \$7.450.433,52 MCTE, suma contenida en el título ejecutivo No. 469180000605217 del 18 de diciembre de 2020, por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado de dinero, que no abarcaba el total de la obligación.

A su vez, se indicó que a la suma aprobada con la liquidación del crédito (\$21.454.637), debía descontarse dos pagos realizados por la UGPP, por las sumas de \$7.450.433 y \$3.307.463, lo cual ascendía a \$10.757.896, quedando un saldo de \$10.696.741, más las costas procesales que ascendían a \$569.865, suma sobre la cual debería seguirse con la ejecución.

Expediente: 19-001-33-33-006-2006-00329-00  
Actor: OLGA DELIA MERA GÓMEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Ahora bien, el Despacho observa que el día 01 de septiembre de 2021, se constituyeron los siguientes títulos judiciales: 1. -No. 469180000622062, por un valor de 10.696.739,50 y 2. -No. 469180000622063, por un valor de \$569.865,00.

Títulos que cubren el saldo pendiente indicado en el auto interlocutorio No. 112 de 8 de febrero de 2021, entendiéndose que la obligación a cargo de la UGPP, se encuentra saldada.

- Del pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Estima el Despacho, que con lo anterior se acredita el pago de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma.

En virtud de lo anterior, corresponde dar aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

*"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."* (Subrayado de interés).

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, toda vez que el mismo cuenta con la facultad de recibir, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTAINUEVE PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS (\$10.696.739,50), contenida en el título judicial No. 469180000622062 de 01 de septiembre de 2021, por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado y la entrega No. 469180000622063 de 01 de septiembre de 2021, por las costas del proceso por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$569.865,00), de dinero que abarca el total de la obligación.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. - ORDENAR LA ENTREGA de los títulos por concepto de depósito judicial a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial que corresponde al pago total de la obligación, de la siguiente forma:

- Título judicial No. 469180000622062 de 01 de septiembre de 2021, por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, por la suma de \$10.696.739,50.
- Título judicial No. 469180000622063 de 01 de septiembre de 2021, por las costas del proceso, por la suma \$569.865,00.

Expediente: 19-001-33-33-006-2006-00329-00  
Actor: OLGA DELIA MERA GÓMEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Comunicar la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el medio más expedito. Remítase copia de la presente providencia.

SEGUNDO. -Comuníquese la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO. -Declarar terminado el presente proceso, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO. - Levántese la medida de embargo y retención de dineros la cual será comunicada a los bancos oficiados.

QUINTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Parte ejecutante: [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com)

UGPP: [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com) [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Auto T.- 228

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00183-00  
Actor: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de aclarar errores involuntarios presentados en el registro del auto interlocutorio No. 405 de 11 de mayo de 2022.

- Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 405 de 11 de mayo de 2022, esta Judicatura resolvió la solicitud de corrección de providencia formulada por la apoderada del Municipio de Santander de Quilichao.

Sin embargo, por error involuntario del Despacho, el registro en la plataforma siglo XXI de la providencia en cita, se radicó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 19-001-33-33-006-2021-00183-00. Empero, la providencia sí fue notificada a las partes correspondientes toda vez que, los correos electrónicos de notificación eran los señalados por los apoderados en la demanda y sus contestaciones, dentro del proceso de referencia.

Otro error involuntario que se percibe en el auto interlocutorio No. 405, es la fecha, toda vez que en la providencia notificada data de fecha 11 de mayo de 2022, sin embargo, la fecha correcta es 09 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, se aclara que la fecha del auto interlocutorio No. 405 es el día 09 de mayo de 2022 y no, 11 de marzo de 2022.

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. -Aclárese la fecha del auto interlocutorio No. 405 es el día 09 de mayo de 2022 y no, 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00183-00  
Actor: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: [jesusdavidgomez05@hotmail.com](mailto:jesusdavidgomez05@hotmail.com) [Evelyn-494@hotmail.com](mailto:Evelyn-494@hotmail.com)

CEO: [valexpa@hotmail.com](mailto:valexpa@hotmail.com)

Municipio Santander de Quilichao: [luzalmeida\\_2@hotmail.com](mailto:luzalmeida_2@hotmail.com)

[juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de mayo de 2022

Auto I - 421

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00109-00  
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Demandado: JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

Por lo que se considera:

El artículo 440 del CGP, refiere que si el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenará mediante auto, si fuere el caso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### 1. La demanda<sup>1</sup>

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado, conforme al poder que reposa en el proceso ordinario, presentó demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la sentencia N° 121 del 07 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado libró orden de pago contra el ejecutado, de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO y a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:*

*1.1.-Por concepto de capital, la suma de cuarenta y seis mil ochocientos cinco pesos (\$46.805).*

---

<sup>1</sup> Documento 01 expediente electrónico – C01Principal.

<sup>2</sup> Documento 07 expediente electrónico – C01Principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00109-00  
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Demandado: JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO  
Medio de control: EJECUTIVO

*1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados a partir del 15 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

*Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.*

*SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el señor JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.*

*TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...).*"

### 3. La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al ejecutado y al Ministerio Público a través de buzón electrónico conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

### 4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 4.1.- La competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

---

<sup>3</sup> Documento 13 – expediente electrónico – C01Principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00109-00  
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Demandado: JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO  
Medio de control: EJECUTIVO

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

En el presente caso se pretende ejecutar la sentencia N° 121 del 07 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

#### 4.2.- La obligación a ejecutar

La parte actora presenta como título ejecutivo la Sentencia N° 121 del 07 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la cual se dispuso:

*"PRIMERO.-CONFIRMAR la Sentencia No. 199 de 01 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.*

*SEGUNDO.-ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia.  
(...)"*

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 14 de noviembre de 2019

La Secretaría del despacho liquidó las costas, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo del Cauca en la suma de \$46.805, liquidación que fue aprobada mediante providencia de 13 de enero de 2020.

Así las cosas, las decisiones judiciales–sentencias que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00109-00  
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Demandado: JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO  
Medio de control: EJECUTIVO

es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

#### 4.3.- De las excepciones propuestas

Dentro de la oportunidad legal, no se propusieron excepciones de las enmarcadas en el artículo 442 del CGP, el cual señala de forma taxativa las excepciones procedentes tratándose de la ejecución de providencias judiciales; es decir, que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

#### 4.4.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "*sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto I-935 del 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00109-00  
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Demandado: JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO  
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARADO, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

CUARTO: TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del Numeral 4 del artículo 5° del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa de la presente diligencia.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico. Al ejecutante, al correo electrónico [t\\_cabermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y al ejecutado al Email: [beto007\\_710@hotmail.com](mailto:beto007_710@hotmail.com)

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Auto T.-227

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00183-00  
Actor: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de aclarar errores involuntarios presentados en el registro de providencia dentro del proceso de referencia.

- Antecedentes.

El Despacho observa que, el día 09 de mayo de 2022, se registró en la plataforma siglo XXI, el auto interlocutorio No. 405, bajo la anotación "se aclara el numeral 4 del auto interlocutorio No. 381 de 04 de mayo de 2022."

Sin embargo, por error involuntario del Despacho, el registro de dicha providencia no corresponde al proceso que aquí nos ocupa. Por tanto, es menester aclarar que la radicación que obra en la plataforma siglo XXI del auto interlocutorio No. 405, no corresponde a este proceso.

En consecuencia, Se Dispone:

PRIMERO. -Aclárese la actuación realizada en la radicación que obra en la plataforma siglo XXI del auto interlocutorio No. 405, la cual no corresponde al proceso aquí referido.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

Ministerio de Educación: [ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)

Municipio: [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de mayo de 2022

Auto I - 422

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-  
COMPARTIMENTO 1  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

Por lo que se considera:

El artículo 442 del CGP, enlista de manera taxativa las excepciones procedentes tratándose de la ejecución de providencias judiciales; en efecto indica la norma "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

Así las cosas, los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutada para sustentar las excepciones propuestas no hacen referencia a ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, en consecuencia como no se formularon las excepciones taxativas, conforme el artículo 440 del CGP, si el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenará mediante auto, si fuere el caso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### 1. La demanda<sup>1</sup>

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 a través de apoderado judicial, conforme al poder que reposa en el proceso ordinario, presentó demanda ejecutiva, teniendo como fundamento en las sentencias

---

<sup>1</sup> Documento 02 expediente electrónico – C01Principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: EJECUTIVO

sentencias del 12 de octubre de 2016 y la del 22 de noviembre de 2018 que quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021, el Juzgado libró orden de pago contra la ejecutada, de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 derivada de las sentencias del 12 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, confirmada en sentencia del 22 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Popayán, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-2014-00197-00, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el contrato de cesión entre el apoderado MILTON MANOLO MUÑOZ en nombre y representación de LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ, SEGUNDO ISAIAS ROSERO CESON, ANAIN ORDOÑEZ DE ROSERO, JULIA ROSERO ORDOÑEZ, GENARO ROSERO ORDOÑEZ, MELIDA ROSERO ORDOÑEZ, DIOMIRA ROSERO ORDOÑEZ, FERNEIDE ROSERO ORDOÑEZ y LORENA ROSERO ORDOÑEZ con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO mediante el cual se cedió el 50% del valor total de la condena correspondiente a la FISCALIA. Valor equivalente a \$129.309.499.*

*Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 (termino de 3 meses), cesan los intereses hasta el 30 de agosto de 2019 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*

*Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 27 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.*

*(...).”*

### 3. La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la ejecutada y al Ministerio Público a través de buzón electrónico conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Documento 05 expediente electrónico – C01Principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: EJECUTIVO

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 4.1.- La competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

En el presente caso se pretende ejecutar las sentencias del 12 de octubre de 2016 y la del 22 de noviembre de 2018 que quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca.

##### 4.2.- La obligación a ejecutar

En la sentencia del 12 de octubre de 2016, se dispuso:

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: EJECUTIVO

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y "Hecho de la Víctima Como Causal de Exoneración de Responsabilidad Extracontractual del Estado" propuesta por la apoderada de la Rama Judicial, por lo atrás expuesto.

**SEGUNDO:** Declárase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ, por el termino de 5 meses y 12 días, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar en partes iguales (50% cada una), las siguientes sumas:

**a.- Por concepto de perjuicios materiales**

En modalidad de **lucro cesante**, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.592.752)** en favor de LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ.

En la modalidad de **daño emergente**, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.653.646)** en favor de LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ.

**b.- Por concepto de perjuicios morales a favor de:**

DEMANDANTE	SMLMV
LIBARDO ROSERO ORDOÑEZ	50
SEGUNDO ISAIAS ROSERO CERÓN	50
ANAIN ORDOÑEZ DE ROSERO	50
JULIA ROSERO ORDOÑEZ	25
GENARO ROSERO ORDOÑEZ	25
MELIDA ROSERO ORDOÑEZ	25
DIOMIRA ROSERO ORDOÑEZ	25
FERNEIDE ROSERO ORDOÑEZ	25
LORENA ROSERO ORDOÑEZ	25

**CUARTO.-** Condenar en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en partes iguales (50% cada una), respecto de las agencias en derecho cada parte deberá pagar al extremo actor, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente. (...).”

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 22 de noviembre de 2018, la cual quedo ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018.

Así las cosas, las decisiones judiciales–sentencias que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: EJECUTIVO

es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

#### 4.3.- De las excepciones propuestas

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la ejecutada no propuso excepciones de las enlistadas en el artículo 442 del CGP, el cual señala de forma taxativa las excepciones procedentes tratándose de la ejecución de providencias judiciales; es decir, que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

#### 4.4.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer *“sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En virtud de lo todo lo expuesto, corresponde seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda (numeral 4 del artículo 443 del CGP), es decir, en forma legal de acuerdo a lo dispuesto en las sentencias del 12 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, confirmada en sentencia del 22 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Popayán, así:

El crédito a cobrar se determina según la base o puntos que presenta el título ejecutivo. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, ante la exigibilidad de la acción se tiene que el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$781.242. Se debe

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: EJECUTIVO

tener en cuenta que del valor total le corresponde pagar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es el 50%, es decir:

- Por concepto de lucro cesante la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ( $\$12.592.752 \times 50\%$ ) =  $\$6.296.376$ .
- Daño emergente, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ( $\$11.653.646 \times 50\%$ ) =  $\$5.826.823$ .
- Por concepto de perjuicios morales, un total de  $\$234.372.6000 \times 50\%$  =  $\$117.186.300$

Es decir, que el capital de condena impuesta al hoy ejecutado, corresponde a  $\$129.309.499$  pesos.

Ahora, en lo que respecta a los intereses del capital en mención, el artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso la parte ejecutante demostró la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada, el día 30 de agosto de 2019.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En consecuencia los intereses por el capital adeudado por concepto de la condena, a la tasa DTF, corren desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 (término de 3 meses), cesan los intereses hasta el 30 de agosto de 2019 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro) hasta 27 de septiembre de 2019. Y los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 28 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: EJECUTIVO

Bajo este orden de ideas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

- Por el valor equivalente a \$129.309.499 correspondiente a la condena impuesta a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 (termino de 3 meses), cesan los intereses hasta el 30 de agosto de 2019 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro) hasta el 27 de septiembre de 2019 (Data en la cual se vence los 10 meses que tenía la ejecutada para cumplir la sentencia).
- Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 28 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en las sentencias del 12 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, confirmada en sentencia del 22 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Popayán, así:

- Por el valor equivalente a \$129.309.499 correspondiente a la condena impuesta a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 (termino de 3 meses), cesan los intereses hasta el 30 de agosto de 2019 (fecha en la que se presentó la cuenta de cobro) hasta el 27 de septiembre de 2019 (Data en la cual se vence los 10 meses que tenía la ejecutada para cumplir la sentencia).
- Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 28 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00191-00  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: EJECUTIVO

CUARTO: TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del Numeral 4 del artículo 5° del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa de la presente diligencia.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, identificado con la C.C. N° 52.793.607, portadora de la tarjeta profesional N° 184.399 del C. S. de la J., par actuar en representación de la ejecutada conforme al poder obrante en el plenario.

SEXTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico. Al ejecutante, al correo electrónico [notificacionesart@procederlegal.com](mailto:notificacionesart@procederlegal.com) y al ejecutado al Email: [jurnotificacionesjudiciales@fiscaliagov.co](mailto:jurnotificacionesjudiciales@fiscaliagov.co); [laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de mayo de 2022

Auto I - 441

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

Por lo que se considera:

El artículo 440 del CGP, refiere que si el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenará mediante auto, si fuere el caso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### 1. La demanda<sup>1</sup>

La SUSANA SANCHEZ GOMEZ, por intermedio de apoderado, conforme al poder que reposa en el proceso ordinario, presentó demanda ejecutiva, teniendo como fundamento las sentencias N° 91 del 30 de abril de 2018 y la TA-DES 002-ORD. 144-2020 del 03 de septiembre de 2020 que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022, el Juzgado libró orden de pago contra el ejecutado, de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.295.771 de Almaguer-Cauca en contra del MUNICIPIO ALMAGUER y por el valor de las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 tomando como base un salario mínimo*

<sup>1</sup> Documento 02 expediente electrónico – C01Principal.

<sup>2</sup> Documento 04 expediente electrónico – C01Principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

*legal mensual vigente a la fecha de la causación de estas prestaciones, con las respectivas actualizaciones las cuales se harán mes a mes por tratarse de pago sucesivos.*

*Por el valor de la diferencia salarial generada a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia.*

*Por el valor de las costas que ascienden ciento treinta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$133.269), según el auto interlocutorio No. 018 del 18 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.*

*SEGUNDO. -Por los intereses moratorios respecto de la obligación de dar así:*

*Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 (termino de 3 meses), data en que cesan los intereses hasta el 17 de febrero de 2021 (fecha en que se presentó la cuenta de cobro), hasta el 16 de julio de 2021, según lo establece el artículo 105 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 17 de julio de 2021 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.*

*(...)."*

### 3. La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al ejecutado y al Ministerio Público a través de buzón electrónico conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

### 4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 4.1.- La competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

---

<sup>3</sup> Documento 09 – expediente electrónico – C01Principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

En el presente caso se pretende ejecutar la sentencia N° 121 del 07 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

#### 4.2.- La obligación a ejecutar

La parte actora presenta como título ejecutivo en las sentencias N° 91 del 30 de abril de 2018 y la TA-DES 002-ORD. 144-2020 del 03 de septiembre de 2020 que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca.

En la sentencia N° 91 del 30 de abril de 2018, se dispuso:

*"PRIMERO. –DECLÁRESE la nulidad de los oficios DAM 285 del 23 de noviembre de 2013 y DAM 174 de 22 de mayo de 2014, por medio de los cuales el Municipio de Almaguer negó a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, la existencia de una relación laboral y pago de las respectivas prestaciones sociales.*

*SEGUNDO. –Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Almaguer a reconocer y pagar a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, el valor de las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 (fecha de retiro), en aplicación al principio de equidad, se ordenara al Municipio que la*

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

*liquidación de las prestaciones sociales se realice tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la causación de estas prestaciones.*

*TERCERO. -Declarar la prescripción del derecho a percibir las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 5 de octubre de 2010.*

*CUARTO. –ORDENAR al Municipio de Almaguer tomar (durante el tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (para este caso se tomara un salario mínimo) y procederá a realizar aportes a pensión en forma total en aplicación a lo previsto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993; (iii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante para el Municipio de Almaguer se debe computar para efectos pensionales. Para efecto del cálculo de los aportes se tomará como base el salario mínimo legal mensual.*

*QUINTO. –Las sumas que deberá cancelar la entidad se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación) la fórmula que debe aplicarla entidad demandada es la siguiente:*

$$= Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

*SEXTO. –Condenar en costas al Municipio de Almaguer conforme con lo preceptuado en la parte motiva de la presente providencia.*

*(...)."*

La sentencia fue apelada. En segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia No. TA-DES 002-ORD.144-2020, la cual quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.se dispuso:

*“PRIMERO. –ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, a efectos de que se reconozca y pague la diferencia salarial a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

*SEGUNDO. –CONFIRMAR la sentencia No. 91 de 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en todo lo demás.*

*TERCERO. –Sin condena en costas en esta instancia.”*

Así las cosas, las decisiones judiciales–sentencias que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

#### 4.3.- De las excepciones propuestas

Dentro de la oportunidad legal, no se propusieron excepciones de las enmarcadas en el artículo 442 del CGP, el cual señala de forma taxativa las excepciones procedentes tratándose de la ejecución de providencias judiciales; es decir, que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

#### 4.4.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto I-84 del 17 de febrero de 2022, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

CUARTO: TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del Numeral 4 del artículo 5° del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente diligencia.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico. Al ejecutante, al correo electrónico [joselo\\_0717@hotmail.com](mailto:joselo_0717@hotmail.com) y al ejecutado al Email: [notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Doce (12) de Mayo de 2022

Auto T. 233

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00011-00
Actor:	EDWIN ENRIQUE CAICEDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

- Antecedentes.

El señor EDWIN ENRIQUE CAICEDO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

- Pronunciamiento del Despacho.

Previo al estudio de la demanda el despacho requerirá a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJERCITO NACIONAL lo siguiente:

- Acto de retiro del servicio del señor EDWIN ENRIQUE CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.594.780 de Mercaderes.
- Dictámenes de Junta y Tribunal medico laboral que se le hubieren practicado al soldado EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

Así, una vez obre en el expediente la prueba requerida, se procederá al estudio de la demanda

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Requerir a la dirección de prestaciones del Ejército Nacional para que en término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia remita a través del correo electrónico [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente prestacional del señor EDWIN ENRIQUE CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.594.780 de Mercaderes. Termina para lo solicitado 10 días.

La inobservancia a este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: [mapigi0914@hotmail.com](mailto:mapigi0914@hotmail.com)

Ejército Nacional: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

[mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Doce (12) de Mayo de 2022

Auto T- 234

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00013-00

Demandante: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que se declare:

1. Declarar la nulidad del oficio 4.8.2.4.2021-3547 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual el FOMAG niega al accionante la aplicación del régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985. <sup>1</sup>

2. Que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el 03 de febrero de 2021 por medio del cual el Departamento del Cauca niega el reconocimiento y pago de una vinculación laboral como docente en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades durante el tiempo en que laboro en dicha entidad. <sup>2</sup>

Que en consecuencia de las anteriores declaraciones se pronuncien las siguientes o similares condenas:

3. Que se ordene a la entidad territorial demandada a pagar las cotizaciones por concepto de pensión durante el tiempo en que el

---

<sup>1</sup> Documento 02- folio 38 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 02- folio 59 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00013-00

Demandante: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

demandante laboro como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en la entidad.

4. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fomag a reconocer y pagar retroactivamente, y en su oportunidad, una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del ultimo año conforme a la ley 33 de 1985 considerando el tiempo laborado en la entidad territorial demandada durante el tiempo probado en el proceso.

5. Las sumas que se reconozcan a mi favor se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha ejecutoria de la respectiva sentencia.

6. Condenar en costas y agencias de derecho a las entidades accionadas.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

## **1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del C.P.A.C.A, a las entidades demandadas esto es **Nación Ministerio de Educación FPSM y el Departamento del Cauca.**

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00013-00

Demandante: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## 2.- CUANTIA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presenta una acumulación de pretensiones una dirigidas a liquidar la pension de jubilación conforme la Ley 33 de 1985 y otra tendiente al pago de los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo en que se pretende se declare la existencia de una relación laboral.

El Juzgado observa que la cuantía no se encuentra debidamente razonada como quiera que no tiene cuenta cada una de las pretensiones que esta dirigidas a entidades competentes.

Por lo anterior el apoderado de la parte actora se servirá razonar la cuantía teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA por medio de apoderado judicial en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00013-00

Demandante: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

documento 02- folio 35 del expediente electrónico, Correo electrónico: [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es) <sup>3</sup>

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>3</sup> Documento 02- folio 09 del expediente electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113 Email:**  
[j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Mayo Doce (12) de 2022

Auto I- 446

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00020-00

Demandante: FANOR LOBOA MULATO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Medio de control: EJECUTIVO

El señor FANOR LOBOA MULATO a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, con fundamento en la Sentencia PRIMERA INSTANCIA No. 018 del 18 de febrero de 2019, que quedó ejecutoriada el 04 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán,<sup>1</sup> a través de las cuales se ordenó CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que reconozca las cesantías a favor del señor FANOR LOBOA MULATO.

En efecto se observa que la sentencia en primera instancia la profirió el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto, el juzgado es incompetente en virtud de las normas del CPACA que a continuación se señalan:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los **procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la*

---

<sup>1</sup> Documento 03. FL 11 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00020-00

Demandante: FANOR LOBOA MULATO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Medio de control: EJECUTIVO

*cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*(...)"*

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO. - DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo conforme al artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - REMITIR** por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito previo envió del mismo por la Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente providencia en la forma prevista en el artículo en el artículo 202 del CPACA. Por secretaría enviar mensaje de datos al correo [ifanor@yahoo.com](mailto:ifanor@yahoo.com)- [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez